

RESOLUCIÓN:

**268**FECHA: **20 OCT 2022**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100061E/ RADICADO SISTEMA No. 11508, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 73 No. 56 B-16.**

**EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,**

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 9º artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, y 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1º de la Ley 810 de 2003, Ley 1437 de 2011, con respecto de la actuación administrativa iniciada con número de expediente No **2014623890100061E** respecto al predio ubicado en la **CALLE 73 No. 56 B-16**, de conformidad con los siguientes antecedentes.

**ANTECEDENTES**

1. La presente actuación administrativa inició con ocasión de una queja ciudadana, mediante la cual se denunció que en el predio ubicado en la dirección ubicada en la **CALLE 73 No. 56 B- 16** se venía realizando una demolición sin contar presuntamente con la respectiva licencia de construcción (Folios 1-2).
2. En virtud de lo anterior, este Alcaldía local de Barrios Unidos practicó una serie de visitas técnicas de verificación en las que se evidenciaron infracciones al régimen urbanístico tal y como se evidencia a folios 7,8, 13, 60 y 91.
3. Posteriormente, se evidencia que al expediente se allegó la licencia de construcción No. 16-5-0675, en la cual se aprobaba la construcción de **TRES (3) pisos** de altura (Folio 104). Por lo tanto, el Despacho ordenó la práctica de nuevas visitas técnicas de verificación en las cuales se advirtió que en cuanto a la altura el predio cumplía con lo autorizado; no obstante, a nivel interno se evidenciaron modificaciones que no fueron aprobadas por la correspondiente licencia expedida por Curaduría (Folios 106, 107, 113 y 114).
4. En virtud de lo anterior, esta Alcaldía Local de Barrios Unidos mediante Auto No. 0342 del 27 de junio de 2019 decidió formular cargos a los señores **CESAR AUGUSTO POLANCO TAPIA** y **MIRNA BEATRIZ TAPIA MARRIAGA** como presuntos responsables de las infracciones cometidas en el predio objeto de la presente actuación administrativa. Cargos que se formularon de la siguiente manera:

*“Construcción de escalera en forma de abanico en el inmueble localizado en la calle 73 No. 56 B-08 en un área de 1.80m X 1.90 X 2 pisos= 6.84m<sup>2</sup> **ÁREA TOTAL NO LEGALIZABLE.**”*

*Construcción de escalera en forma de abanico en el inmueble localizado en la transversal 56 A No. 73-13 en un área de 2.95 X 2 pisos= 16.8m<sup>2</sup>. **ÁREA TOTAL NO LEGALIZABLE.**”*

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100061E/ RADICADO SISTEMA No. 11508, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 73 No. 56 B-16.**

5. Finalmente, se evidencia que dentro los descargos que fueron presentados oportunamente por el señor CESAR AUGUSTO POLANCO TAPIA, en el punto C, numeral UNO (1) del referido documento, se alegó la pérdida de la facultad sancionatoria de la administración (CADUCIDAD).

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### COMPETENCIA

En relación con las competencias de esta Alcaldía para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

*“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:*

- 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.*
- 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).*
- 9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (...).”*

#### PROCEDIMIENTO

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

*“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.*

*Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.*

*Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.*

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100061E/ RADICADO SISTEMA No. 11508, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 73 No. 56 B-16.**

**DE LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y DEL ARCHIVO DEFINITIVO**

En el procedimiento administrativo sancionatorio la administración tiene un término de 3 años para imponer sanciones a partir de ocurrido el hecho, la conducta o la omisión que pudiere ocasionar la sanción. De lo contrario ocurre la caducidad y por ende la administración pierde la facultad sancionatoria. Es así como la Ley 1437 de 2011 establece en su artículo 52 lo siguiente:

***Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

Al respecto la H. Corte Constitucional Colombiana en Sentencia C-832/01 mencionó:

*“(…) La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifica su ocurrencia.”*

Respecto del momento en que debe contarse dicho término de caducidad el H. Consejo de Estado estableció en providencia 3-6896 del 25 de abril de 2002, Consejero Ponente Camilo Arciniegas Andrade lo siguiente:

*“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación, como equivocadamente lo sostiene la actora y el tribunal”.*

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100061E/ RADICADO SISTEMA No. 11508, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 73 No. 56 B-16.**

Consecuentemente, en aquellos casos en los que se verifica la ocurrencia de la figura de caducidad, esta puede ser declarada de oficio, no pudiéndose continuar válidamente con el proceso. Por lo que el único camino jurídico viable es proceder al archivo definitivo por la pérdida de facultad sancionatoria.

### CASO CONCRETO

En el presente caso se advierte que, a pesar de haberse corroborado infracciones a la Ley 810 de 2003 y de acuerdo con los informes técnicos realizados, también se pudo establecer que dichas infracciones fueron cometidas en el año 2018. Es decir, que han transcurrido más de 3 años desde la fecha en la que se ejecutaron las obras arquitectónicas realizadas sobre el predio objeto de la presente actuación administrativa.

Por consiguiente, es preciso indicar que en virtud de la figura jurídica de la caducidad y una vez comprobada su configuración, no se puede continuar válidamente el proceso, impidiendo el ejercicio de la acción administrativa incluso ante la evidencia de la comisión de infracciones.

Es así como, en el presente caso se evidenciaron infracciones sobre elementos internos del bien inmueble, elementos sobre los cuales procede la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración debido a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.5, numeral 1.2.4 del Decreto 1077 de 2015, el espacio interno del bien inmueble no se considera como un elemento constitutivo del espacio público y como ya se indicó previamente, sobre dicho elemento se ejecutaron modificaciones arquitectónicas desde hace más de 3 años sin que la administración hubiese tomado una decisión de fondo, modificaciones que consistieron en la construcción de dos escaleras que no fueron aprobadas por la respectiva licencia de construcción que fue aportada al expediente.

*“1.2.4. Son también elementos constitutivos del espacio público las áreas y elementos arquitectónicos espaciales y naturales de propiedad privada que por su localización y condiciones ambientales y paisajísticas, sean incorporadas como tales en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos, antejardines, cerramientos;”*

Adicionalmente, debe tenerse presente que el predio en el exterior cumple con el número de pisos aprobados en la licencia de construcción y las demás características tipológicas y volumétricas fueron construidas de conformidad con lo aprobado; aunado a que no se evidenciaron más infracciones sobre las cuales no obre la figura de caducidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto y al no existir mérito para continuar la actuación, lo único que procede dentro del presente expediente es el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la actuación administrativa **2014623890100061E** / iniciada en virtud de la queja que informaba la ejecución de una obra en el inmueble ubicado en la **CALLE 73 No. 56 B-16**, la cual no contaban con Licencia de Construcción.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA** respecto de la actuación administrativa **No. 2014623890100061E**, respecto del inmueble ubicado en **CALLE 73 No. 56 B-16**, conforme a las consideraciones de esta providencia.

Continuación Resolución Número

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100061E/ RADICADO SISTEMA No. 11508, RESPECTO AL INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 73 No. 56 B-16.**

**SEGUNDO:** en consecuencia, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo No. **2014623890100061E** conforme a las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** Contra la presente Resolución, **procede el recurso de reposición y en subsidio apelación**, en el efecto suspensivo, el primero ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos y el segundo ante el Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados por escrito motivado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANTONIO CARRILLO ROSAS**  
Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Javier Cifuentes Villamizar -Abogado contratista ALBU

Revisó: Leonardo Moya: Abogado Contratista ALBU

Aprobó: Norma Leticia Guzmán Rimolli- Profesional Especializado 222-24 AGP

800